



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

**JUEVES 14 DE ABRIL DE 2016
HORA: 8:00 A.M.**

M.PONENTE: JOSE A. FERNÁNDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00467-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 08/04/2016, POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, VISIBLES A FOLIOS 75-96 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 14 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: LUNES 20 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Nixon R. Carrasquilla Salgado
Abogado Asesor en asuntos Administrativos

BOI

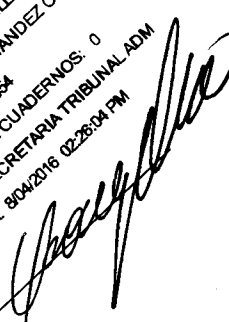
Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar
H.M. Dr. José Fernández Osorio
Ciudad.

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimie.
Dte.: Miriam Josefina Pardo de Tarra
Ddo.: Departamento de Bolívar

Rad.: 13-001-23-33-000-2015-000467- 00

Asunto: Contestación de Demanda

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: NIXON CARRASQUILLA
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160430854
No. FOLIOS: 22 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 804/2016 02:26:04 PM
FIRMA: 

NIXON RICARDO CARRASQUILLA SALGUEDO, identificado con la C.C. No. 1.128.058.424 de Cartagena y portador de la T.P. No. 200.233 del C.S.J., actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**, de conformidad con el poder otorgado por el **Dr. PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ**, en su condición de Jefe Oficina jurídica del Departamento de Bolívar, tal y como consta en los decretos 01 y 014 del 2016, en la oportunidad señalada, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted, a fin de [REDACTED] Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA** en contra de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** cometido que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PETICIONES

DECLARACIONES

1. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento factico y legal, como lo demostraré más adelante.

CONDENAS

Con mi acostumbrado respeto me permito **solicitar se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, para que en consecuencia se absuelva a mi defendida Departamento de Bolívar.

Mediante Resolución No. 1754 de 30 de diciembre de 2014, el Departamento de Bolívar resolvió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 27 de septiembre de 2010, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 31 de Enero de 2012.

La liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena (Hoy Liquidada) se adelantó mediante procedimiento normado por el decreto No. 711 del 20 de diciembre de 2007 dictado por la Gobernación de Bolívar, y Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1005 de diciembre de 006.

El 24 de febrero de 2009 el Gerente Liquidador de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena y los miembros de la junta asesora de la Liquidación del Departamento de Bolívar suscribieron acta mediante el cual se declara el cierre del proceso liquidatorio y disposición de bienes, derechos y obligaciones del ente en liquidación, en ese orden de ideas las acreencias del orden laboral de esta índole son con cargo directo al patrimonio de la extinta empresa ma^s no con cargo al Departamento de Bolívar, teniendo en cuenta los créditos reconocidos durante el proceso liquidatorio, si la reclamación no se encuentra en los créditos reconocidos, no puede el Departamento pagarlos ni mucho menos reconocerlos por cuanto se generaría un enriquecimiento sin causa a favor del accionante y en contra de la entidad territorial.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.

4. No es cierto tal y como lo plantea la parte demandante, el 24 de febrero de 2009 se suscribió el acta mediante el cual se declaró el cierre del proceso liquidatorio y disposición de bienes, derechos y obligaciones de la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, en ese orden de ideas las acreencias del orden laboral de esta índole son con cargo directo al patrimonio de la extinta empresa mas no con cargo al Departamento de Bolívar, teniendo en cuenta los créditos reconocidos durante el proceso liquidatorio, si la reclamación no se encuentra en los créditos reconocidos, no puede el Departamento pagarlos ni mucho menos reconocerlos por cuanto se generaría un enriquecimiento sin causa a favor del accionante y en contra de la entidad territorial.
5. No es cierto y aclaro, mediante Resolución No. 1754 de 30 de diciembre de 2014 el Departamento de Bolívar resolvió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 27 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 31 de Enero de 2012.

En consecuencia a lo anterior el Departamento de Bolívar el día 12 de enero de 2015 procedió a cancelar la suma de Seis Millones Ciento Sesenta Y Nueve Mil Treinta Y Cuatro Pesos (\$6.169.034) por concepto de Indexación, mas Cuatro Millones Ochocientos Setenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Y Tres Pesos (\$4.875.443) por concepto de intereses moratorios, para un total de Once Millones Cuarenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta Y Siete Pesos, luego entonces no le asiste razón al demandante al afirmar que el pago no se ha realizado de forma completa pues este se efectuó conforme a las sentencias proferidas por la justicia de lo contencioso administrativo. En caso de que

Nixon R. Carrasquilla Salgado
Abogado Asesor en asuntos Administrativos

existiera alguna inconformidad por parte del hoy demandante, este debió atacar la Resolución que reconoció la prestación en mención, es decir, la Resolución No. 1754 de 30 de diciembre de 2015.

6. No es cierto, las Leyes 6ta de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que son las normas aplicables al caso de la demandante por encontrarse vinculada a la ESE Hospital San Pablo de Cartagena con anterioridad la expedición de la Ley 344 de 1996, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder esta prestación, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.
7. Es cierto.
8. No me consta por tratarse de una exfuncionaria que nunca estuvo vinculada con mi representada. Corresponde al actor demostrar su dicho.
9. No es cierto, se trata de una apreciación subjetiva realizada por el demandante.
10. Es cierto.
11. Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Leyes 6ta de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que son las normas aplicables al caso de la demandante por encontrarse vinculada a la ESE Hospital San Pablo de Cartagena con anterioridad la expedición de la Ley 344 de 1996.

MECANISMOS DE DEFENSA

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Como es fácil deducir de las respuestas contenidas a cada uno de los argumentos desarrollados en beneficio de la causa que represento, al demandante no le asiste razón para el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada a cargo de mi representada Departamento de Bolívar, pues es como se mencionó anteriormente, la liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena (Hoy Liquidada) se adelantó mediante procedimiento normado por el decreto No. 711 del 20 de diciembre de 2007 dictado por la Gobernación de Bolívar, y Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1005 de diciembre de 006.

Nixon R. Carrasquilla Salgado
Abogado Asesor en asuntos Administrativos

En ese orden de ideas, el 24 de febrero de 2009 el Gerente Liquidador de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena y los miembros de la junta asesora de la Liquidación del Departamento de Bolívar suscribieron acta mediante el cual se declara el cierre del proceso liquidatorio y disposición de bienes, derechos y obligaciones del ente en liquidación, así las cosas, las acreencias del orden laboral de esta índole son con cargo directo al patrimonio de la extinta empresa mas no con cargo al Departamento de Bolívar, teniendo en cuenta los créditos reconocidos durante el proceso liquidatorio, si la reclamación no se encuentra en los créditos reconocidos, no puede el Departamento pagarlos ni mucho menos reconocerlos por cuanto se generaría un enriquecimiento sin causa a favor del accionante y en contra de la entidad territorial.

Conforme a lo anterior y sin que esto implique aceptación de lo pretendido, en su momento la demandante no reclamo la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, se advierte que la Gobernación de Bolívar se cuenta en una imposibilidad jurídica para responder por unas situaciones sobre las que no tiene injerencia, que en su momento debió solicitar dentro del proceso judicial adelantado contra la E.S.E, Hospital San Pablo de Cartagena, entidad que gozaba de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

INAPLICABILIDAD DE LA LEY 224 DE 1995 PARA QUIENES GOZAN DE LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS CON ANTERIORIDAD DE LA LEY 344 DE 1996 (Ámbito de Aplicación de la Ley 244 de 1995)

Como se manifestó anteriormente, las Leyes 6ta de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que son las normas aplicables al caso que nos ocupa, por encontrarse la demandante vinculada a la ESE Hospital San Pablo de Cartagena con anterioridad la expedición de la Ley 344 de 1996, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder esta prestación, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Así lo ha sostenido el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en un caso similar al de narras;

"De igual forma, teniendo en cuenta la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tampoco se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por los motivos que pasan a verse. (...)

(...) De conformidad con lo visto, se puede concluir sin lugar a hesitación que el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que dicho procedimiento, en lo que respecta a los

Nixon R. Carrasquilla Salgado
Abogado Asesor en asuntos Administrativos

términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

En efecto, a pesar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la Ley 91 de 1989, se tiene que esta última norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”1.

De manera pues que conforme a lo anterior habrá de despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda para en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo demandador.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION POR PAGO

Mediante Resolución No. 1754 de 30 de diciembre de 2014, el Departamento de Bolívar resolvió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 27 de septiembre de 2010, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia del 31 de Enero de 2012.

Sin que esto implique aceptación de lo pretendido con la demanda, el día 12 de enero de 2015 el Departamento de Bolívar procedió a cancelar la suma de Seis Millones Ciento Sesenta Y Nueve Mil Treinta Y Cuatro Pesos (\$6.169.034) por concepto de Indexación, mas Cuatro Millones Ochocientos Setenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Y Tres Pesos (\$4.875.443) por concepto de intereses moratorios, para un total de Once Millones Cuarenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta Y Siete Pesos, luego entonces no le asiste razón al demandante al afirmar que el pago no se ha realizado de forma completa pues este se efectuó conforme a las sentencias proferidas por la justicia de lo contencioso administrativo. En caso de que existiera alguna inconformidad por parte del hoy demandante, este debió atacar la Resolución que reconoció la prestación en mención, es decir, la Resolución No. 1754 de 30 de diciembre de 2015.

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En lo que respecta a la Buena Fe con que actuó el Departamento de Bolívar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política: ***"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstos"***.

1. Tribunal Administrativo de Antioquia- Sentencia No. S2-442- Ap del 28 de noviembre de 2014 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia.

Nixon R. Carrasquilla Salgado
Abogado Asesor en asuntos Administrativos

Mi representada siempre estuvo completamente convencida que la animo la buena fe-lealtad, que predice de quien considera cumplir fielmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar, ni perjudicar y con la convicción de que las transacciones se cumplieron normalmente sin abusos.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Expediente administrativo que consta de:

1. Solicitud de pago de lo ordenado por las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, recibido por la Gobernación de Bolívar con fecha 04 de junio de 2012- Radicado 007042. (2 Folios).
2. Solicitud de pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías retroactivas, recibido por la Gobernación de Bolívar el día 04 de febrero de 2014.(4 Folios).
3. Resolución No. 1754 del 30 de diciembre de 2015 por medio de la cual la Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar da cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de fecha 31 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. (5 Folios)
4. Constancia de conciliación extrajudicial No. 982 del 06 de abril de 2015 emitido por la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos.(1 Folio)
5. Concepto Técnico Jurídico rendido por el Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar el día 29 de abril de 2015 sobre la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías Definitivas.(3 Folios)
6. Informe de Abonos Sobre Proveedor que demuestra el pago en favor de la señora Miriam Josefina Pardo de Tarra de lo ordenado por las sentencias de fecha 31 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. (1 Folio)

NOTIFICACIONES

Mi representada podrá recibir notificaciones en la dirección de correo electrónico:
notificaciones@bolivar.gov.co

El suscrito podrá recibirlas en la oficina ubicada en el centro histórico Av. Escullón No. 8 – 85 Edificio Banco Santander, Of. 206, Tel.:3008382999. Cartagena o en el correo Electrónico: nixoncarrasquilla@gmail.com.

Atentamente,


NIXON RICARDO CARRASQUILLA SALGUEDO
C.C. 1.128.058.424 de Cartagena
T.P. 200.233 CSJ.

es
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Doctor
JUAN CARLOS GOSSAIN RONNINE
Gobernador.

GOBERNACION DE BOLIVAR 38 267
Correspondencia RECIBIDA
Fecha: 04 JUN 2012
Hora: 12:25 PM
Recibido por: JOSE H RODRIGUEZ SI
007042

ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado de la señora MIRIAM PARDO DE TARRA, por medio del presente escrito me dirijo ante esta entidad con la finalidad de solicitar pago de la sentencia en los términos de ley.

HECHOS.

La señora MIRIAM PARDO DE TARRA, en su calidad de ex - empleada de la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA (HOY LIQUIDADA), presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por no pago de la cesantía, estando en curso el proceso se realizo pago incompleto de las misma, por la acción continuo.

El Departamento de Bolívar asumió a la ESE HOSPITAL SAN PABLO LIQUIDADA, tantos sus pasivos como sus activos, correspondiendo a esta entidad realizar los pago pendientes.

Por medio de providencia de fecha 27 de septiembre del 2010, el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Cartagena, condeno a la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, a titulo de restablecimiento del derecho a reconocer y cancelar la Indexación sobre la sumas reconocidas mediante resolución 335 de noviembre 04 del 2008.

Indexación que debe realizarse desde el día 03 de febrero del 2005 hasta 20 de diciembre del 2008, fecha en que fue realizado el pago por la suma de \$29.026.644, la suma indicada indexada equivale al valor de \$ 35.372.003 suma indexada.

Valor adeudado la suma de \$6.345.359 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS).

La providencia que ordeno dicho pago fue apelada, por la entidad demandada, pero esta fue confirmada por medio de sentencia del Honorable Tribunal administrativo de Bolívar con ponencia de la Doctor JOSE FERNANDEZ OSORIO, el día 31 de enero 2012.

La providencia queda ejecutoriada el día 12 de marzo del 2012, fecha desde la cual debe pagarse los respectivos intereses

PETICIÓN.

Solicito el pago de la suma de \$6.345.359 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS).

39 8
17
82

Solicito el pago de los intereses moratorios de las suma adeudadas la cual fue indicada anteriormente interese que se adeudan desde 12 de marzo del 2012, pago que debe realizarse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso administrativo.

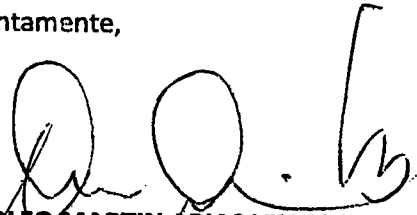
ANEXOS.

a). Copia de la sentencia de fecha 27 de septiembre 2010, b). Copia de la sentencia de la segunda instancia de fecha 31 de enero de 2012 y c). Copia de auto de obedézcase y cúmplase de fecha 16 marzo del 2012; d). Copia de poder donde existe la constancia para recibir.

NOTIFICACIÓN.

Las recibiré en el Centro Sector la Matuna Edificio Banco Popular piso 10 Oficina 10-02 de la ciudad de Cartagena. Tel. 6645509; Cel. 3157220237.

Atentamente,



ADOLFO MARTIN ARIAS VIELALOBOS
C.C. No. 73.154.255 de Cartagena
J. P. No. 90.577 del C. S. de la J.



ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS
ABOGADO



40 9
78
83

Señores
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Doctor
JUAN CARLOS GOSSAIN
Gobernador.

GOBERNACION DE BOLIVAR
Correspondencia RECIBIDA

Fecha: 4 Feb 14

Hora: 8:25 am

Recibido por: *Chmull*

P. O. 5

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN - AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA.

ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la señora MIRIAN JOSEFINA PARDO DE TARRA, concuro ante ustedes muy respetuosamente a fin de formular SOLICITUD DE PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DENTRO DEL TERMINO LEGAL y LA INDEXACIÓN DE LA SUMAS DE DINERO ADEUDADA POR EL CONCEPTO DE CESANTIAS DEFINITIVAS ante EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, representada legalmente por el doctor JUAN CARLOS GOSSAIN, o quien haga sus veces al momento de surtirse el traslado de la presente solicitud.

HECHOS.

1. La señora MIRIAN JOSEFINA PARDO DE TARRA, laboro en la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, desde 16 de agosto del 1983 hasta el 3 de febrero del 2005, Para un total de 21 años, 5 meses y 18 días, se establece un total de días trabajados de 7.728 días. Para efecto de liquidar sus cesantías definitivas.
2. La señora MIRIAM PARDO DE TARRA, en su calidad de ex - empleada de la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA (HOY LIQUIDADA), presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por no pago de la cesantía, estando en curso el proceso se realizo pago incompleto de las misma, por la acción continuo.

El Departamento de Bolívar asumió a la ESE HOSPITAL SAN PABLO LIQUIDADA, tantos sus pasivos como sus activos, correspondiendo a esta entidad realizar los pago pendientes.

Por medio de providencia de fecha 27 de septiembre del 2010, el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Cartagena, condeno a la ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, a titulo de restablecimiento del derecho a reconocer y cancelar la Indexación sobre la sumas reconocidas mediante resolución 335 de noviembre 04 del 2008.

Indexación que debe realizarse desde el día 03 de febrero del 2005 hasta 20 de diciembre del 2008, fecha en que fue realizado el pago por la suma de \$29.026.644, la suma indicada indexada equivale al valor de \$ 35.372.003 suma indexada.



Valor adeudado la suma de \$6.345.359 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS).

La providencia que ordeno dicho pago fue apelada, por la entidad demandada, pero esta fue confirmada por medio de sentencia del Honorable Tribunal administrativo de Bolívar con ponencia de la Doctor JOSE FERNANDEZ OSORIO, el día 31 de enero 2012.

La providencia queda ejecutoriada el día 06 de ENERO del 2012, fecha desde la cual debe pagarse los respectivos intereses

3.- Por lo anteriormente explicado el pago de la cesantía al que tiene derecho mi cliente no se realizado de forma completa tal como se ha declarado judicial, a la fecha no se realizado el pago y se ha vencido el termino legal para dicho pago situación que genera el pago de una la sanción moratoria.

4. Por disposición de la ley 244 del 1995, artículos 1, 2; LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, tenía un término perentorio de 45 días para hacer el pago contado desde la notificación del acto administrativo de reconocimiento, como se indico en el hecho anterior el día 06 de enero del 2012, la entidad debía liquidar y cancelar la cesantías definitivas el día 12 de marzo del 2012, fecha desde la cual se empieza a deber la sanción moratoria la cual se debe liquidar hasta el día en que haga efectivo el pago de las cesantías definitivas.

5. He recibido poder para presentar esta solicitud.

PETICIONES.

1. Liquide y ordene el pago de la sanción moratoria legal establecida por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de forma retroactiva, en los términos de la ley 244 del 1995 artículo 1, 2; sanción que debe liquidarse desde 12 de marzo 2012 hasta la fecha en realice el pago efectivo de las cesantías definitiva de forma retroactivas.

2. Páguese a favor de mi poderdante los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar hasta que se efectuó de forma integral el pago.

3. Indexe las sumas adeudadas desde la fecha en debieron ser cancelada hasta la fecha en que se realizo de forma efectiva el pago de la prestación reclamada.

PRUEBAS.

Documentales:

- Poder para actuar.



ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS
ABOGADO



42 20¹¹
85

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN.

Ley 244 del 1995 artículo 1, 2;

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Lo constituyen el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y 5 y S.S. del C.C.A.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Coloco de presente la sentencia t-481 de 1992 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN: "Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará en cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser "De Fondo, clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual ese derecho no se realiza".

"En ese orden de ideas, ni el silencio, ni una vaga e imprecisa respuesta, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano".

Este derecho de petición tiene entonces unos términos legales de obligatorio cumplimiento y su desacato tienen severas consecuencias jurídicas.

ANEXOS.


Se anexan los documentos indicados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, su representante legal recibirá notificaciones en el centro de la ciudad, en el Palacio de gobierno departamental, ubicado en la plaza de la Proclamación de esta ciudad.

El apoderado y la suscrita recibirán notificaciones en el edificio Banco Popular oficina 10-02 de la ciudad de Cartagena.

Atentamente:


ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS.
CC N° 73.154.255.
T. P. N° 90.577

21 12
43
86

Señor
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
DOCTOR
JUAN CARLOS GOSSAÍN
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL

MIRIAN JOSEFINA PARDO DE TARRA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de beneficiaria al reconocimiento del pago de la censatía retroactiva por vía judicial por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación PRESENTE SOLICITUD DE PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE LA CENSATÍA DE FORMA RETROACTIVA DISPUESTA POR SENTENCIA JUDICIAL.

Mi apoderado está facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, presentar recursos y demás facultades consagrada en el artículo 70 del C.P.C

Atentamente,

Miriam Josefina Pardo de Tarra
MIRIAN JOSEFINA PARDO DE TARRA

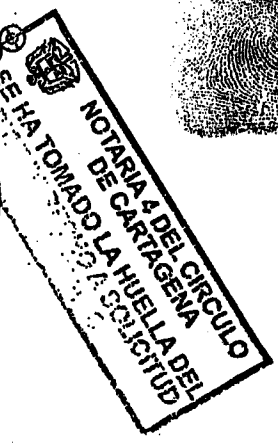
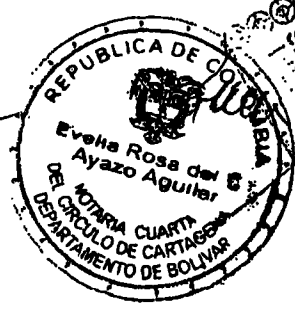
C. C. No. 30.759.753

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena
 fue presentado personalmente este documento por
Miriam Josefina Pardo de Tarra
 Quien certifico con
C.C. No. 30.759.753 Arjona
 10 ENE 2014
 Cartagena.

Miriam Josefina Pardo de Tarra

Acepto

Adolfo Martin Arias Villalobos
ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS
C. C. No. 73.154.285 de Cartagena
C. P. No. 90.577 del C. S. de la J



44 B
11
87



Bolívar Ganador
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCION No. 1754 30 DIC. 2014

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 13-001-33-31-003-2006-00058-01, que condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, a reconocer y pagar Indexación de Cesantías Retroactivas a la Sra. MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA "

EL SECRETRIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No 372 del 19 de Diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del convenio de desempeño No. 0372 de 2007, suscrito entre el Departamento de Bolívar y el Ministerio de la Protección Social, para la Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de prestación de Servicios de salud, el Gobernador de Bolívar expide el Decreto No. 711 del 20 de diciembre de 2007 en el cual ordena la supresión y la liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena.

Que de conformidad con el inciso 6 del Artículo 46 del Decreto Departamental 711 del 20-12-2007, con fecha 2 de febrero de 2009 el Gerente liquidador de la ESE Hospital San Pablo de Cartagena expide la Resolución No. 450 reconoce el Pasivo contingente en contra de la Entidad en liquidación a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, de los cuales su exigibilidad depende de la decisión que adopte autoridad judicial competente.

Que mediante Acta suscrita el 24 de Febrero de 2009 el Gerente Liquidador de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena y los miembros de la junta Asesora de Liquidación del Departamento de Bolívar declaran el Cierre de Liquidación y disposición de bienes, derechos y obligaciones del Ente.

Que el Gerente Liquidador celebró Contrato de Fiducia mercantil con **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con el objeto de constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes **ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA -EN LIQUIDACIÓN** No. 3-1-13236, para administrar los recursos disponibles y cancelar las acreencias reconocidas dentro del proceso liquidatorio pendientes de pago.

Que culminado el término del Contrato de Fiducia Mercantil – Agosto de 2010-, mediante Acta de liquidación del Patrimonio Autónomo de Remanentes No. 3-1-13236, fueron entregadas al Departamento de Bolívar las acreencias pendientes de cancelación, así como el inventario de los procesos judiciales en contra de la Entidad liquidada.

Que la Cláusula Quinta –Numeral 5 del Convenio de Desempeño No. 372-2007, establece la obligación del Departamento de Bolívar de asumir el financiamiento total de los procesos de liquidación de la empresas sociales del Estado que hacen parte del Convenio en mención.

45 A
12
88



Bolívar Ganador
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCION No. 1754 30 DIC. 2011

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 13-001-33-31-003-2006-00058-01, que condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, a reconocer y pagar Indexación de Cesantías Retroactivas a la Sra. MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA "

Que la señora **MIRIAM PARDO DE TARRÁ**, a través de su apoderado, el señor **ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS**, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Hospital San Pablo de Cartagena – Departamento de Bolívar, Nación – Ministerio de Hacienda.

Que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2010, resuelve Declarar la nulidad de los Actos Fictos o Presuntos Negativos que se constituyeron ante el silencio administrativo negativo de la ESE Hospital San Pablo de Cartagena, Departamento de Bolívar y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante los cuales la demandante elevó la petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la retroactividad de las cesantías a que tiene derecho la accionante; y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condenó a la ESE Hospital San Pablo de Cartagena, reconocer y cancelar la Indexación sobre las sumas reconocidas mediante Resolución 335 de 2008. Cuya condena de actualización de las sumas reconocidas se hará en los términos del artículo 178 del C.C.A. para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:

VA=VH INDICE FINAL
INDICE INICIAL

En la que el valor presente (VA) se determina multiplicando el Valor Histórico (VH) que es lo dejado de percibir por el demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha cuando se reconoció las cesantías retroactivas, por el índice vigente a 3 de febrero de 2005.

Esta Sentencia fue notificada por EDICTO No. 0115, de fecha 13 de octubre de 2010, fijado en la oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos desde el 13 hasta el 15 de octubre de 2010.

Que la citada Sentencia, fue apelada por el Departamento de Bolívar, esta apelación fue decidida en fecha 31 de enero de 2012, por la Sala de decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, confirmando la Providencia de fecha 27 de septiembre de 2010.

Que mediante solicitud en ejercicio del derecho de petición, recibida el 4 de Junio, de 2012 en la Gobernación de Bolívar, el **Doctor ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.255 poseedor de la T.P. 90577 del C. S. de la J, apoderado de la señora **MIRIAM JOSEFINA PARDO**

42 B
13
89



Bolívar Ganador
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCION No. 1754 30 DIC. 2014

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 13-001-33-31-003-2006-00058-01, que condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, a reconocer y pagar Indexación de Cesantías Retroactivas a la Sra. MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA "

DE TARRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.759.753, ex trabajador de la extinta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA**, solicitó la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de lo dispuesto en la sentencia de 27 de Septiembre de 2010, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 13-001-23-31-003-2006-00058-00 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Cartagena y confirmada por Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de decisión No. 3 mediante providencia del 31 de Enero de 2012 .

Que la presente sentencia fue notificada por edicto en lugar público por el término de 3 días desde el día 23 de febrero de 2012, quedó legalmente ejecutoriada el 27 de febrero de 2012, según constancia secretarial del Tribunal Administrativo De Bolívar sala de decisión No 3, y la misma hace parte del Pasivo Contingente reconocido mediante Resolución No. 450, mediante la cual se incluye el pasivo contingente en contra de la entidad en liquidación a la fecha de cierre del proceso liquidatorio.


Que, el doctor **ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS**, apoderado de la señora **MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA**, aportó a su escrito petitorio los siguientes documentos:

1. Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
2. Copia auténtica del Edicto No. 0165
3. Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena
4. Copia del Poder que reposa en el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 130012331000-2006-00058-00 conferido por la demandante.

Que para el estudio y trámite de las pretensiones del doctor **ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS**, se verificó que dicho proceso se encuentra relacionado en el anexo de la Resolución No. 450 de febrero 2 de 2009 la cual determinó el Pasivo contingente de la ESE Hospital San Pablo de Cartagena en Liquidación previo al cierre del proceso liquidatorio.

Que se dio traslado al Director de Contabilidad de la Gobernación de Bolívar, doctor **CARLOS POLANCO BENAVIDES**, para la correspondiente liquidación de acuerdo a los términos de la sentencia.

La liquidación certificada por el doctor **CARLOS POLANCO BENAVIDES**, y Proyectadas por la Dra. **ASTRID PINEDA ROA** hace parte integral de la presente



471
14
op

Bolivar Ganador
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCION No. **1754** 30 DIC. 2014

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 13-001-33-31-003-2006-00058-01, que condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, a reconocer y pagar Indexación de Cesantías Retroactivas a la Sra. MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA "

resolución, a favor de la demandante, a favor de la demandante señora **MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA**:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VR. INDEXACIÓN	TASA DIARIA	DIAS DE MORA	INTERESES
12-mar-12	10-dic-14	6.169.033,72	0,078795%	1003	4.875.443,13

Vr. Indexación Cesantías Retroactivas según sentencia Deuda	6.169.034
Vr. Intereses Moratorios	4.875.443
TOTAL A PAGAR	\$ 11.044.477

Que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de los créditos previstos en el artículo 2495 del Código Civil, por lo cual gozan de privilegio y protección legal.

Que los valores que se reconocerán a favor de la señora **MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA**, serán cancelados por Tesorería Departamental, con cargo al rubro presupuestal 02.4.40.14.01- Fondo de Contingencias, para lo cual se cuenta con el Certificado de disponibilidad Presupuestal No.1610 del 28 de Noviembre de 2014.

Que los fallos y decisiones judiciales deben ser acatados por los particulares, según se indica en el inciso 2º del artículo 4 de la Constitución Nacional.

En merito de lo anteriormente por el Secretario De Hacienda Departamento De Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 27 de Septiembre de 2010, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 13-001-23-31-003-2006-00058-00 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Cartagena y confirmada por Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de decisión No. 3 mediante providencia del 31 de Enero de 2012 , debidamente ejecutoriada el 12 de Marzo de 2012, contra la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo De Cartagena Hoy liquidada.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, reconocer y ordenar cancelar a la señora **MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.759.753 la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL**

49 13
15
21


Bolívar Ganador
SECRETARÍA DE HACIENDA
RESOLUCIÓN No. **1754**

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 13-001-33-31-003-2006-00058-01, que condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, a reconocer y pagar Indexación de Cesantías Retroactivas a la Sra. MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA "

CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.044.477), de acuerdo con la descripción de la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente esta Resolución a, **MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.759.753, lo su apoderado el Doctor **ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.255 poseedor de la T.P. 90577 del C. S. de la J, haciéndoles entrega de copia autentica, integra y gratuita de la misma, de acuerdo con lo indicado en el artículo No. 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Gobernación del Departamento de Bolívar, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del C.P.A.C.A., dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución, acreditando la calidad en que se actúa y aportando las pruebas que se quieran hacer valer.

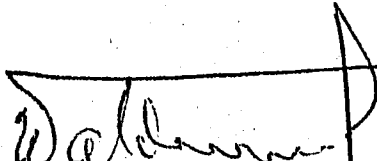
ARTÍCULO QUINTO: Se ordena realizar los trámites presupuestales, contables y de tesorería correspondientes para efectuar el pago de la suma descrita al beneficiario del crédito.

ARTÍCULO SEXTO: Realícense los descuentos de ley correspondientes y los pagos de embargo que haya ordenado autoridad competente si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C a los

30 DIC. 2011


WILLIAM VALDERRAMA HOYOS
Secretario de Hacienda Departamento de Bolívar

Proyectó: Vanessa Paola Laverde B. - Asesora Jurídica S.H.D.
Vo. Bo. Oficina Asesora Jurídica

56 B
92

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	2
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 982 de 06 de ABRIL de 2015

Convocante (s): MIRIAM PARDO DE TARRA

Convocado (s): DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía : \$194.422.812

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 9.º del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora 130 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante **MIRIAM PARDO DE TARRA** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de Abril de 2015, convocando a **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRIMERO:** Liquide y ordene el pago de la sanción moratoria legal establecida por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de forma retroactiva, en los términos de la ley 244 del 1995 artículo 1, 2; sanción que debe liquidarse desde el 12 de marzo de 2012 hasta el día 12 de marzo de 2015, fecha en la cual se realizó el pago efectivo de las cesantías definitivos de forma retroactivas de mi representada. Ordénese liquidar de la siguiente forma: número de días en mora se calculan entre el día 12 de marzo del 2012 hasta el día 12 de marzo del 2015, un total de días 1095 de días en mora por el salario devengado diariamente por mi representada fijado en \$177.555.08 el valor de generado como sanción se fija en la suma de \$194.422.812. **SEGUNDO:** Páguese a favor de mi poderdante los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar hasta que se efectúe de forma integral el pago. **TERCERO:** Indexe las sumas adeudadas desde la fecha en que debieron ser canceladas hasta la fecha en que se realizó de forma efectiva el pago de la prestación reclamada. **ACTOS QUE SE PRETENDE REVOCAR O ANULAR:** Se le solicita al Departamento de Bolivar revocar el acto ficto presunto negativo, por medio del cual se niega reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago dentro del término legal para cancelar la prestación reclamada. Con la no contestación de la petición de fecha 04 de febrero del 2014, por medio de la cual se pretendía el pago anterior.
- El día de la audiencia celebrada el 21 de Mayo de 2015, no se hizo presente el apoderado de la parte Convocante, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, el ausente

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Bolívar Ganador

Secretaría de Hacienda
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-15-010142

Cartagena de Indias D.T. y C., abril 29 de 2015

Doctor
Leonardo Torres Serra
Asesor Grupo Defensa Judicial
Gobernación de Bolívar
Cartagena

REF. CONCEPTO TECNICO JURIDICO PARA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE FECHA 27 DE MARZO DE 2015 SOBRE PAGO DE SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS DE LA SEÑORA MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA, COMO EX - TRABAJADOR DE LA ESE HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA HOY LIQUIDADA.

En mi condición de Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar, y como tal delegado para los asuntos de la E.S.E. HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA (Hoy liquidada), según lo dispuesto en el Decreto 847 de diciembre 15 de 2011, doy respuesta a la petición de la referencia precisando al respecto lo siguiente:

En el caso concreto lo pretendido por la parte actora es solicitar el pago de SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS DE LA SEÑORA MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA, sanción que considera el apoderado judicial que debe ser liquidado desde la fecha 12 de marzo de 2012 hasta el día 12 de marzo de 2015, fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías definitivas retroactivas de la señora PARDO DE TARRA.

Al respecto cabe precisar que en Instancias judiciales agotadas previamente, las autoridades correspondientes resolvieron que para restablecer el derecho se debían liquidar las cesantías retroactivas según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 y que para tales efectos se tendría en cuenta el último salario devengado por la actora, así como las sumas que percibió directa o indirectamente como retribución ordinaria y permanente de sus servicios, tales como prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por antigüedad.

Así las cosas, en Sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2010, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió declarar la nulidad de los actos



Dir. 1: Barrio Marga, C# 28 # 24-78
Dir. 2: Barrio Paseo Bolívar Cra 14 # 32.123
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

19
93
Recibido: 29 abril 2015. 3:30 p.m.
Firma: T. V. (3) Melibelo



Bolívar Ganador

fictos o presuntos negativos que se constituyeron ante el silencio administrativo negativo de la ESE Hospital SAN PABLO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ante los cuales la accionante solicitó el reconocimiento liquidación y cancelación de las cesantías definitivas en el régimen de cesantías retroactivas, y en consecuencia a título de Restablecimiento de Derecho se condenó a la ESE Hospital SAN PABLO DE CARTAGENA a reconocer y cancelar la indexación de las sumas reconocidas a la actora mediante Resolución No. 35 de 24 de Noviembre de 2008.

La citada sentencia fue apelada por el Departamento de Bolívar, no obstante mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2012, la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Ahora bien, la anterior decisión fue tema resuelto por la Secretaria de Hacienda Departamental de la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No. 1754 de fecha 30 de diciembre de 2014, acto administrativo que se encuentra en firme debidamente notificado y con obligación cancelada en su totalidad por un valor de **ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$11.044.477)** de las cuales la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.169.034)** es por concepto de indexación de las sumas adeudadas de cesantías definitivas, y la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRESPESOS (\$4.875.443)** corresponde a conceptos de intereses moratorios.

En ese orden cabe precisar que la liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena (Hoy liquidada) se adelantó mediante el procedimiento normado por el Decreto No. 711 del 20 de diciembre de 2007 emanado de la Gobernación de Bolívar, y Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de diciembre 13 de 2006.

El 24 de Febrero de 2009 el Gerente Liquidador de la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena y los miembros de la junta Asesora de Liquidación del Departamento de Bolívar suscribieron el Acta mediante la cual se declara el Cierre del Proceso Liquidatorio y disposición de bienes, derechos y obligaciones del Ente en liquidación. En consecuencia se declaró la terminación de la Existencia legal de la Entidad en liquidación, con ello se deriva:

- a. Sobre las reclamaciones de los acreedores, empleados y sus poderdantes, existe cosa juzgada administrativa, ya que este tipo de pretensiones fueron tramitadas, estudiadas y resueltas en los Actos administrativos emitidos por el Gerente liquidador, por tal motivo, al estar en firme los actos



Dir. 1: Barrio Manga, Cl 26 # 24-78
Dir. 2: Barrio Páez Bolívar Cra 14 # 32-123
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

21
95



Bolívar Ganador

administrativos, es improcedente el debate en vía gubernativa al tenor de lo señalado en los artículos 62 y 63 de C.C.A.

- b. Así las cosas las pretensiones de reconocimiento de acreencias laborales de los empleados de la E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena, debían ser requeridas o solicitadas por vía judicial y dentro de los términos legales establecidos.

Habida cuenta que en su momento no fue reclamada la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que el régimen de retroactividad, lo cual se pretende con la presente petición, se advierte que la GOBERNACION DE BOLIVAR se encuentra en una imposibilidad jurídica para responder por unas situaciones sobre las que no tiene injerencia, que en su momento debió solicitar dentro del proceso judicial adelantado contra la E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena en liquidación, entidad que gozaba de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa o en sede judicial.

Conforme a lo expuesto, este Despacho niega las pretensiones del apoderado judicial de la demandante presentadas en la solicitud de conciliación extrajudicial.

Atentamente,

WILLIAM VALDERRAMA HOYOS
Secretario de Hacienda
Secretaría de Hacienda
Gobernación de Bolívar

Proyectó: Destré Fortich de Arco -Asesor externo



Dir. 1: Barrio Manga, Cl 28 # 24-79
Dir. 2: Barrio Paseo Bolívar Cra 14 # 32.123
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

22
96

INFORME DE ABONOS POR PROVEEDOR

Dcto.	Fecha	Factura	Ord.Pag.	C.R.P.	Vigencia	Rubro	Bruto	Neto	
Nota					Banco				
Proveedor:30759753-MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA									
229898	06/03/2015	141571	0122	9140	2014	02.4.40.14.01-FONDO DE CONTIGENCIAS	11,044,477.00	11,044,477.00	
ESTE PAGO SALE A NOMBRE DE ADOLFO ARIAS VILLALOBOS CC. 73154255, CONSIGNAR CTA AH. 5202078011 CITIBANK, SEGUN PODER ADJUNTO, SENTENCIA HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, PAGO DE OBLIGACIONES DEBIDAMENTE INVENTARIADAS EN EL CURSO DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - RESOLUCION No. 1754 DEL 30-12-2014									
Totales Proveedor:30759753-MIRIAM JOSEFINA PARDO DE TARRA							11,044,477.00	11,044,477.00	
Totales Informe:							11,044,477.00	11,044,477.00	